

# LA BIGAMIA EN EL TRIBUNAL INQUISITORIAL DE LOGROÑO: SIGLOS XVI Y XVII

Beatriz Tanco Martínez

## Introducción

No han sido muchos los trabajos que hayan prestado una particular atención al tema de la bigamia en la España de los siglos XVI y XVII. Normalmente sólo aparecen algunas referencias, dentro de lo que se conoce como “delitos menores”, en los estudios monográficos sobre alguno de los tribunales de la Inquisición. Es el caso de las obras de García Cárcel (1980) para el distrito de Valencia en el periodo de 1478 a 1530, el de Contreras (1982) para Galicia, el de Dedieu (1989) en la Inquisición de Toledo, o el de Bombín Pérez (1997) sobre el Tribunal de Logroño. Mas atención ha recibido en artículos como el de Gacto (1987) o el de Campo Guinea (1994), y sobre todo en los estudios sobre la Inquisición de Indias, como los de Manuel Torres Aguilar (1997), para las Indias en general o el escrito por Paulino Castañeda Delgado y Pilar Hernández Aparicio (1985) sobre el tribunal de Lima, o la tesis realizada por Dolores Enciso Rojas (1984) sobre Nueva España en el siglo XVIII.

La bigamia desde la Baja Edad Media fue considerada un delito de fuero mixto ya que era juzgado indistintamente por la jurisdicción secular y por la canónica. En el último tercio del siglo XV se establecieron normas para intentar controlar los matrimonios clandestinos y acabar con ellos indirectamente por ser presuntos causantes del delito de bigamia. Poco a poco y dado que todas las cuestiones sobre el matrimonio quisieron ser monopolizadas por la Iglesia, pronto se presentaron problemas de jurisdicción. Incluso dentro de la Iglesia, no fueron pocas las disputas entre los tribunales diocesanos y la Inquisición.

Sería finalmente en la Edad Moderna cuando este delito se puso en manos de esa jurisdicción canónica especial, que era el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, reclamando la jurisdicción exclusiva sobre la bigamia.<sup>1</sup> Sabemos que en 1512 se firmó una Concordia donde se establecía que los bigamos debían ser juzgados por los tribunales episcopales y no por la Inquisición, pero se incluyó una cláusula por la cual la Inquisición podía juzgarlos si tenían creencias erróneas acerca del matrimonio o si eran sospechosos en la fe<sup>2</sup>. Gracias a esta vía abierta por la Concordia, la Inquisición comenzó a ampliar su jurisdicción sobre la bigamia hasta hacerse totalmente con ella.

## 1. Los procesos

El término de bigamia tiene varias acepciones: para el derecho penal canónico, bigama es la persona consagrada al servicio de Dios que contrae matrimonio, o el casado que se ordena *in sacris* sin el consentimiento de la

mujer<sup>3</sup>, o por último, la persona que se casa por segunda vez estando vivo el primer cónyuge. Es este el caso más habitual entre los procesos del Tribunal de Logroño. Si bien es verdad que también hay algunos casos de poligamia —los acusados han contraído tres y cuatro matrimonios en vida de los anteriores cónyuges—, o bien personas que habían colaborado indirectamente, como es el caso de Christobal González “...por que casó una hija suya dos veces siendo bibos los maridos...”<sup>4</sup> y Domingo González, absuelto porque “...En el discurso de su causa negó el estar casado segunda vez y no se le provó.”<sup>5</sup> Del total de los procesados, un alto porcentaje son bigamos “simples” —el 94%—, esto es, casados dos veces, el resto son polígamos, aunque son más escasos (casados tres veces: 10 procesos y casados cuatro veces: 1 procesado) y por último los vinculados indirectamente.

Según Antonio Bombín (1997), la actuación de la inquisición sobre los delitos de bigamia no se generalizó en España hasta 1530, comenzando en Logroño hacia 1538. He estudiado los fondos del Archivo Histórico Nacional referentes al Tribunal inquisitorial de Logroño y he consultado sus fondos desde 1546 a 1700, apareciendo el primer caso de bigamia en 1550. Puedo concluir que durante este periodo fueron juzgados por el citado tribunal un total de 218 bigamos. Con esto podemos apreciar que el delito de bigamia es bastante frecuente en el distrito de Logroño. La persecución de los bigamos se hace más notable en el último tercio del siglo XVI, algo que coincide con la persecución de otros delitos según se aprecia en otras fuentes<sup>6</sup>.

En dicho Tribunal, constan un total de 157 procesados por bigamia<sup>7</sup> en la segunda mitad del siglo XVI, en contraste con los 61<sup>8</sup> procesados durante todo el seiscientos. Apreciamos por tanto un auge de los perseguidos a partir de 1564, cuando se llevó a cabo una acción propagandística y moralizadora en todos los órdenes por el impulso de Trento. Estamos, pues, con una Inquisición profundamente preocupada por hacer cumplir los preceptos morales en materia sexual<sup>9</sup>. Este auge se puede apreciar hasta finales del siglo XVI, pero ya a partir de 1600 empieza un declive, sobre todo conforme avanzan las décadas del siglo XVII. Este descenso se da en todos los delitos de índole sexual, producido por dos razones, por el reflejo de que estamos ante lo que García Cárcel llama una Inquisición-policía eclesiástica destinada a ejercer de aparato represor cuando las estrategias persuasivas de la iglesia no surten efecto<sup>10</sup>, o quizás también porque los intereses inquisitoriales son otros, tras haber cumplido, o al menos intentarlo, una reforma moral.

Todos los procesos tienen una estructura parecida, en la que aparece el nombre del reo, la edad, el lugar de origen, el de residencia, el número de testigos, el proceso de acusación y finalmente la sentencia. En un principio, hacia 1550, no aparecen procesos como tales, sino que son meras listas de encausados en los que solo se presenta el nombre, el lugar de procedencia, el delito por el que era acusado y la sentencia. Mas adelante, alrededor de 1574 los procesos van aportando mas datos, empiezan a ser más extensos y detallados siendo una rica fuente de estudio.

## 2. Los procesados

Pero, quiénes eran los bigamos. La mayor parte de los procesos inquisitoriales nos hablan de hombres, un total de 174, de los cuales, 119 se juzgaron en la segunda mitad del siglo XVI y solo 56 en la centuria siguiente. En

el caso de la poligamia, solo son hombres los encausados. El total de mujeres es de 44, 38 inculpadas en los últimos cincuenta años del siglo XVI y 6 en todo el siglo XVII.

Los bigamos eran hombres que se movían de un lado a otro, que desaparecían de sus hogares y no daban señales de vida hasta después de un largo tiempo, tras el cual, rehacían sus vidas sin importarles sus mujeres o maridos. Sus lugares de origen y su residencia son muy variados, encontramos acusados de casi toda la geografía española además de franceses y flamencos, aunque estos últimos son escasos. Respecto a los lugares de residencia, la mayor parte son de Navarra (37%), La Rioja (26%) y Vizcaya (10%). Es lógico que en localidades más grandes como pueden ser Pamplona (12) o Logroño (8), aparezca mayor número de reos.

En el 50% de los procesos estudiados no se determina la edad de los inculpados, pero estudiando los pleitos que sí aportan ese dato, que son 110, podemos apreciar que el intervalo de edad oscila entre los 19 y los 71, siendo las edades más frecuentes entre 31 y 40 años, con un 22 % de los acusados. En el caso de las mujeres solo 13 procesos nos aportan este dato, siendo el intervalo mas frecuente el mismo que en los hombres. Gran parte de los bigamos solían cometer el delito en su juventud, esto es, se casaban por primera vez siendo jóvenes y a los pocos años desaparecían y se volvían a casar sin importarles sus anteriores matrimonios. Es el caso de Joanes de Jáuregui, de edad de veintisiete años, vecino de Azcoitia (Guipúzcoa), que fue encausado en 1615 porque se había casado en 1610 en el valle de Oyarzun y estando viva su primera mujer, se había vuelto a casar en 1612 en el lugar de Azcoitia<sup>11</sup>.

Del 44 % de los procesados desconocemos el oficio. El 38% de los hombres son artesanos, el 25% son labradores y pastores, el 9% pertenecen al ejército y un mínimo porcentaje, un 3%, ocupaba lo que llamaríamos profesiones liberales, como médico, boticario o escribano. Se dan algunos casos en los que el reo tenía dos oficios, como es el caso de Joseph de Iturralde, acusado en 1656, que era tamborín y molinero<sup>12</sup> o el de Adrián de Iça, juzgado en 1669, que trabajaba como herrero y cerrajero<sup>13</sup>. En el caso de las mujeres, únicamente conocemos la ocupación de cuatro (frutera, labradora, tejedora y la última que vivía de llevar ropa al río), lo que indica también un bajo nivel social.

### 3. Los testigos

Los testigos son una parte importante en la causa, ya que sin sus testimonios y acusaciones, el proceso no sigue adelante. No en todos los procesos estudiados aparecen los testigos que delatan al acusado. Generalmente los reos eran acusados por personas que los habían visto cohabitar con otras estando vivo el cónyuge de su anterior casamiento. Estos testigos solían ser de vista o de oídas<sup>14</sup>, vecinos del lugar de residencia o de origen, o incluso, en algunos casos, los reos eran acusados por sus propios cónyuges<sup>15</sup> y los clérigos que habían celebrado el casamiento, como es el caso de Sant Joan de Ameçaga, que fue testificado por ocho testigos "... y uno de los testigos, fue ella misma y el cura que los cassó..."<sup>16</sup>

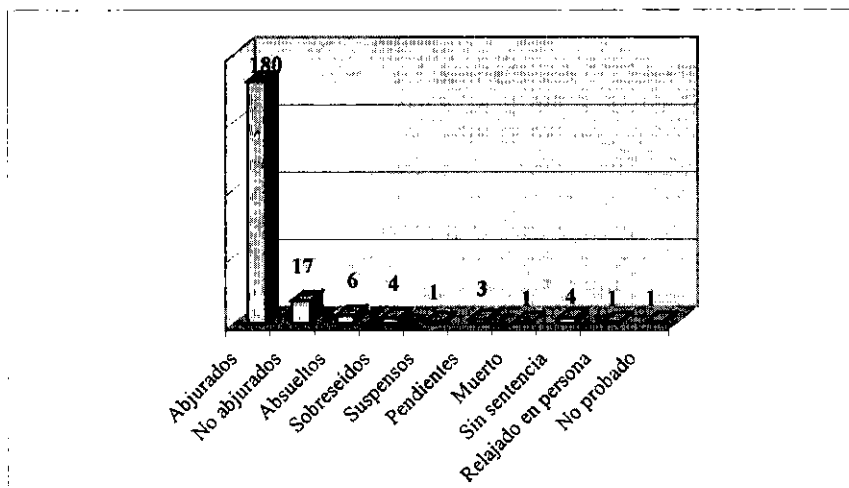
#### 4. Razones exculpatorias

¿Cuáles eran las razones que los inducía a cometer bigamia? En las audiencias que se llevaban a cabo durante los procesos, los acusados exponían su testimonio y alegaban cual era la causa que les había inducido a cometer el delito por el que se les había encarcelado. La mayor parte, tanto hombres como mujeres, solían argumentar que habían sido informados por alguna persona de la muerte de su cónyuge<sup>17</sup>, como es el caso de Sant Joan de Ameçaga que fue acusado por bigamo en 1590 y "...Confessó aver cometido los dos matrimonios, viviendo la primera mujer, por haber dicho cierta persona que hera muerta..."<sup>18</sup>, o bien que habían sido incitados por el demonio, es el caso de Juan Gonzalez, encausado en 1588 que "...confesso lo testificado y para mejor hacer el segundo matrimonio haver echo un testimonio falso de la muerte de la primera todo engañado del demonio..."<sup>19</sup>.

En otros casos, sabiendo perfectamente que estaban cometiendo un pecado, los reos fueron capaces de pagar para que les falsificasen las moniciones. Estas eran necesarias para probar que estaban solteros y que podían casarse y había que solicitarlas en la parroquia a la que pertenecía el contrayente y presentarlas al cura que iba a casarlos. Es el caso de Lorenzo Saloberte que en la audiencia confeso que "... había partido de dicha villa de Vilvao, diciendo iba a Betanços, a hacer las moniciones de parte suya, y que en el camino cerca de la ciudad de Burgos, había encontrado un estudiante, que no savía como se llamaba, y le había pedido (por llevar tinta y papel) le hiciese unas moniciones falsas, en nombre de Bartholome de Castro, y que dicho estudiante las había hecho, y se las había entregado, y que con ellas se había buuelto a dicha villa de Vilvao, y que con ellas y con las que se habían hecho en dicha villa, el licenciado Villarreal cura en ella, les había desposado..."<sup>20</sup>

#### 5. Sentencias y Penas

De los acusados por el delito de *duplici matrimonii*, seis fueron absueltos, cuatro sobreseídos, uno suspenso, tres quedaron pendientes, uno no se probó, otro murió en las cárceles, cuatro quedaron sin sentencia y uno fue relajado en persona. Desconocemos la razón por la que a este último se le aplicó una pena tan severa, ya que sólo solía imponerse a los acusados de herejía mayor.



Sentencias

El resto podemos dividirlos entre abjurados y no abjurados. Las abjuraciones que hacían los reos podían ser de dos clases, bien *de levi* (el declarado culpable con sospecha leve) como es el caso de Juan López, de cuarenta años, juzgado en 1583 "...Bottose aque saliese al auto con ynsignyas de dos vezes casado y adjurase de levi y otro dia le diesen cien azotes y fuese hechado a galeras al remo por seys años y sele mande no coadvite con ninguna de las dichas mugeres hasta que sea declarado por el ordinario y asi se executto y no se le impuso pena pecuniaria por ser pobre."<sup>21</sup> o bien *de vehementi* (el declarado culpable con sospecha vehemente) como fue abjurada Francisca ruiz en 1578 "...se botto a que secretamente en la sala de la audiencia fuesse reprehendida, abjurase de vehementi y oyesse una misa en forma de penitente en la iglesia de la dicha villa de Villoslada diciendosse como facia la dicha penitencia por se aver casado segunda vez sin tener certyficación como devia de la muerte del primer marido y sin declararse la falsedad que avia hecho en hazer escribir la dicha carta y atenta la hazienda que tenia fuesse condenada en doscientos ducados para los gastos del Santo Officio y asi se le executo y lo cumplió."<sup>22</sup>

El 81% de los sentenciados abjuraron de leve, solo aparecen dos casos con abjuración *de vehementi* y otros dos en los que no se determina qué tipo de abjuración.

Los procesos en los que no aparece abjuración son diecisiete, pero sus penas son las mismas que con abjuración: penitencia pública, azotes, destierro, penas pecuniarias y reprendidos gravemente. Normalmente los casos que eran considerados de menor importancia o que el tribunal veía que habían cometido el delito sin mala intención, no hacían abjuración y únicamente se les reprendía y amonestaba gravemente, imponiendo "pequeñas" penas como las mencionadas anteriormente.

Las penas impuestas presentan influencias de la legislación vigente hasta entonces. Así del derecho común toma la pena de confiscación de bienes o de pena pecuniaria. Del ordenamiento castellano se adopta la pena de galeras. Del derecho canónico tomaron la pena de la vergüenza pública y los azotes. La abjuración es específicamente de la Inquisición<sup>23</sup>.

Inicialmente, hacia 1546, los bigamos no eran excesivamente penados, generalmente abjuraban *de levi* y en pocos casos se les imponían azotes o destierro. A partir de 1555 a la abjuración *de levi* se añadió la penitencia pública con las insignias de su delito y se imponen penas pecuniarias. Estas penas económicas eran adaptaban por el tribunal en función de la posibilidad de pago que tenían los reos, cuanto más hacienda poseían mayores eran los pagos y en el caso de que no pudiesen por ser pobres no se les imponía este castigo. Pocas veces se aplicaba esta pena, ya que en general los reos no tenían con qué pagar.

Conforme avanzan los años, las penas impuestas a los bigamos se fueron haciendo más firmes. Pero es a partir de la reforma tridentina cuando las penas se endurecen, ya que a la abjuración *de levi* se añade la pena de galeras y los azotes. El castigo de galeras empieza a aplicarse con más frecuencia a partir del Auto de Fe de 1565: Juan Cerezo, herrador, "...salió a auto con las ynsignias y abjuo de levy y dozientos açotes y cinco años de galeras donde sirva al remo a su magestad sin sueldo."<sup>24</sup> Esta sentencia se aplicaba a los "jóvenes" ya que a los reos viejos o lisiados, se les conmutaba la pena por años de destierro o servicio a su majestad en presidio<sup>25</sup>.

El 44% de los encausados por el Tribunal de Logroño fueron sentenciados a galeras, de éstos, el 72% fue condenado a cinco años, el 11% a tres años y muy pocos cumplieron cuatro, seis, siete y ocho años. Las mujeres nunca fueron mandadas a galeras, sino que su pena era el destierro. Estos podían ser de un año, de varios, o perpetuos, e incluso podían implicar la pena de galeras: a Ignacio de Echevarria en 1667 le condenaron a que "...fuesse desterrado por ocho años de los lugares a donde contrajo los matrimonios y desde su naturaleza y de la villa de Madrid y ocho leguas en contorno y que los cinco primeros los cumpliesse en las galeras de su magestad al remo y sin sueldo..."<sup>26</sup>. Estos destierros podían ser de unas leguas alrededor de la ciudad o ciudades donde habitaba o se había desposado el reo, del distrito del tribunal, e incluso del Reino y villa de la Corte.

En principio, la pena de galeras fue de entre tres y cinco años pero, en consonancia con lo que ya ocurría en otros tribunales, en los que por iniciativa del monarca, deseoso de mantener plenamente activa la flota del Mediterráneo, se optó por incrementar la pena de galeras y en consecuencia el número de galeotes.

Otra pena a la que eran sometidos los bigamos era la de azotes, que regularmente se hacían al día siguiente de la celebración del auto de fe, u otro día, por las calles de la ciudad, a vergüenza pública: "...solo le mandaban en que este reo se le quiten los açotes y verguença pública..."<sup>27</sup> Una vergüenza pública que se completaba con un desfile por las calles acostumbradas de la ciudad, junto a los demás herejes, tocado con la coraza que identifica su delito hasta llegar al tablado o iglesia donde se leía públicamente la sentencia<sup>28</sup>. El 41% de los sentenciados fue condenado con azotes. Normalmente se solían aplicar de cien a doscientos. En el caso de las mujeres, solo cuatro de ellas fueron penitenciadas con ellos.

A la hora de aplicar las penas, el estamento también importaba, ya que en algunos casos, tal y como estipulaba la ley, el tribunal conmutaba el castigo, lo rebajaba o no lo aplicaba, si el reo demostraba ser hidalgo: como le pasó a Diego de Capetillo "...no se le dieron açotes porque probó ser hijo dalgo..."<sup>29</sup> o en el caso de Pedro Garcia "... que por ser hidalgo y otras causas se podía escusar de leerse la causa en público..."<sup>30</sup>. En otras ocasiones, el tribunal reducía un poco

las condenas si veía que el reo había manifestado arrepentimiento, si su confesión había sido rápida o si había justificación para el delito cometido. "...votosse en tres de septiembre que teniendo consideración a su buena confesión ... fuesse desterrado desta ciudad y de la villa de Ezcaray y lugar de Villar de Torre con quatro leguas alrededor por tiempo de dos años..."<sup>31</sup>.

En este tribunal, al igual que en el resto de España, no se utilizó el tormento durante el interrogatorio, ya que eran considerados sospechosos leves y se creía que no era necesario<sup>32</sup>.

Una vez leída la sentencia, en algunos casos, el tribunal remitía al ordinario o al juez que tenía competencias, la cuestión del vínculo del matrimonio<sup>33</sup> y se pedía al reo que no cohabitase con ninguno de sus cónyuges hasta que el ordinario dictase la sentencia correspondiente. Esto es lo que se le mandó a Domingo Carpintero en 1577 "...y en quanto a el vinculo del matrimonyo fue rremytido al ordinario que dello pueda conoscer y se le mando no coabite con ninguna hasta que serya declarado con qual de las tres aya de hazer vida maridable."<sup>34</sup> El juez debía decidir que pasaba con los dos matrimonios, cual era el cónyuge con el que debía ir a vivir después del cumplimiento de la condena impuesta, si alguno de los dos matrimonios era válido o no, etc.

El conjunto de las causas demuestra, a nuestro entender, dos cosas: primero, que al igual que otros delitos, la actividad inquisitorial se concentró durante la segunda mitad del siglo XVI; segundo, que la Inquisición, en su persecución de la bigamia participó activamente en el proceso de reforma moral de la sociedad española, en el que el matrimonio se convirtió en uno de sus principales objetivos.

## Bibliografía

- Bombín Pérez, Antonio (1997), *La Inquisición en el País Vasco: el Tribunal de Logroño (1570-1610)*, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao.
- Campo Guinea, Juncal (1994), "Los procesos por causa matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Pamplona. Siglos XVI y XVII", *Príncipe de Viana*, vol. 55, pp. 377-389.
- Castañeda, Paulino y Hernández, Pilar (1985), "Los delitos de bigamia en la Inquisición de Lima", *Missionalia Hispánica*, vol. 42, pp. 241-274.
- Cobos, José (1985), "Matrimonio, amancebamiento y bigamia en el Reino de Córdoba durante el siglo XVII", *Hispania Sacra*, vol. 37, pp. 693-716.
- Contreras, Jaime (1982), *El Santo Oficio de la Inquisición en Galicia 1560-1700: poder, sociedad y cultura*, Akal, Madrid.
- Contreras, Jaime (1997), *Historia de la Inquisición española: 1478-1834: herejías, delitos y representación*, Arco, Madrid.
- Dedieu, Jean-Pierre (1989), *L'administration de la foi. L'inquisition de Tolède (XVI<sup>e</sup>-XVIII<sup>e</sup> siècle)*, Casa de Velásquez, Madrid.
- Gacto, Enrique (1987), "El delito de Bigamia y La Inquisición española", *Anuario de Historia del derecho español*, vol. 57, pp. 465-492.
- García Cárcel, Ricardo (1980), *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia 1530-1609*, Península, Barcelona.
- García Cárcel, Ricardo y Moreno, Doris (2000), *Inquisición. Historia crítica*, Ediciones Temas de Hoy, Madrid.

- Hernández Bermejo, M<sup>a</sup> Ángeles y Teston Nuñez, Isabel (1988), "La sexualidad prohibida y el Tribunal de la Inquisición de Llerena", *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 44, n<sup>o</sup> 3, pp. 624-660.
- Kamen, Henry (1998), *Cambio cultural en la sociedad del siglo de oro. Cataluña y Castilla, siglos XVI-XVII*, Siglo XXI, Madrid.
- Monter, William (1992), *La otra Inquisición: la Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, País Vasco y Sicilia*, Crítica, Barcelona.
- Reguera, Iñaki (1984), *La Inquisición española en el País Vasco*, Txertoa, San Sebastián.
- Sánchez Ortega, Elena (1992), *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen: la perspectiva inquisitorial*, Akal, Torrejón de Ardoz.
- Tellechea Idigoras, J. Ignacio (1985), "Catolicismo postridentino. Auto de fe en Calahorra (1566)", *Revista Salmanticensis*, vol. 32, pp. 181-206.
- Torres Aguilar, Manuel (1997), "Algunos aspectos del delito de bigamia en la Inquisición de Indias", *Revista de la Inquisición*, vol. 6, pp. 117-138.
- Usunáriz Garayoa, Jesús María (ed.) (2000), *Historia y humanismo: estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada, v. I, El profesor Vázquez de Prada y su obra científica, Felipe II y su tiempo, varia*, Eunsa, Pamplona.

## Notas

- <sup>1</sup> Gacto, E. (1987), pp. 470.
- <sup>2</sup> Bombín Pérez, A. (1997), p. 159.
- <sup>3</sup> Gacto, E. (1987), pp. 465.
- <sup>4</sup> AHN, Inquisición, lib. 833, f<sup>o</sup> 63r.
- <sup>5</sup> AHN, Inquisición, lib. 835, f<sup>o</sup> 360r.
- <sup>6</sup> Como apuntan autores como Monter (1992), Bombín (1997) y Usunáriz (2000).
- <sup>7</sup> En el intervalo de 1550 a 1599.
- <sup>8</sup> En el intervalo de 1600 a 1700.
- <sup>9</sup> Hernández Bermejo, M. A. y Teston Nuñez, I. (1988), p. 625.
- <sup>10</sup> García Cárcel, R. (2000), p. 360
- <sup>11</sup> AHN, Inquisición, lib. 835, f<sup>o</sup> 539r.
- <sup>12</sup> AHN, Inquisición, lib. 838, f<sup>o</sup> 495v.
- <sup>13</sup> AHN, Inquisición, lib. 839, f<sup>o</sup> 167v.
- <sup>14</sup> "... fue testificada por seis testigos, cinco varones y una muger mayores que de vista y oidas..." AHN, Inquisición, lib. 883, f<sup>o</sup> 554r
- <sup>15</sup> "...fue testificado por doce testigos, los diez varones maiores, y las dos sus mugeres..." AHN, Inquisición, lib. 834, f<sup>o</sup> 664v.
- <sup>16</sup> AHN, Inquisición, lib. 834, f<sup>o</sup> 603v.
- <sup>17</sup> Si es cierto que en algún caso se había firmado la muerte del primer marido y que por ello se vuelve a casar, como es el caso de Maria Enecoiz, de cuarenta años y vecina de Ochagavía que fue acusada por bigamia y en la primera audiencia confesó los dos matrimonios pero alegó que se casó la segunda vez porque había firma de la muerte del primer marido y le dieron licencia para casarse y por ello, se sobreseyó la causa. AHN, Inquisición, lib. 883, f<sup>o</sup> 554v.
- <sup>18</sup> AHN, Inquisición, lib. 834, f<sup>o</sup> 603v.
- <sup>19</sup> AHN, Inquisición, lib. 834, f<sup>o</sup> 425v.
- <sup>20</sup> AHN, Inquisición, lib. 837, f<sup>o</sup> 259v.
- <sup>21</sup> AHN, Inquisición, lib. 834, f<sup>o</sup> 162r.
- <sup>22</sup> AHN, Inquisición, lib. 833, f<sup>o</sup> 341r.
- <sup>23</sup> Gacto, E. (1987), pp. 481-482.
- <sup>24</sup> AHN, Inquisición, lib. 831, f<sup>o</sup> 136v.



<sup>25</sup> “...los cinco años de galeras dados comutaron en que sirviese seis en presidio...” AHN, Inquisición, lib.839, fº 346r.

<sup>26</sup> AHN, Inquisición, lib.839, fº155v.

<sup>27</sup> AHN, Inquisición, lib.837, fº 259v.

<sup>28</sup> Gacto, E. (1987), pp. 482.

<sup>29</sup> AHN, Inquisición, lib. 835, fº 214r.

<sup>30</sup> AHN, Inquisición, lib.836, fº 602v.

<sup>31</sup> AHN, Inquisición, lib.835, fº 539v.

<sup>32</sup> Gacto, E. (1987), pp. 486.

<sup>33</sup> “...Y en cuanto al vinculo del matrimonio se remitió al ordinario, que dello deva conocer...” AHN, Inquisición, lib.834, fº 603v.

<sup>34</sup> AHN, Inquisición, lib. 833, fº 192r.

